

Año: 2011

Expediente: 7282/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JAVIER TREVINO CANTÚ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y LIC. JAIME CASTAÑEDA BRAVO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LOS MODOS ALTERNATIVOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, JUSTICIA RESTAURATIVA Y ACUERDOS REPARATORIOS, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de Noviembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 8, 18 fracciones I, III y V, 20, 22 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; someto a consideración de esa Soberanía, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de enero de 2005, con la entrada en vigor de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de enero del mismo año, se generó un importante cambio en materia de administración de justicia en el Estado de Nuevo León, al otorgarse con dicha legislación el sustento formal al trabajo desempeñado hasta ese entonces por diversos agentes sociales de nuestro Estado que, preocupados por la mejora de las condiciones del acceso a la justicia de los ciudadanos nuevoleoneses, habían operado programas de mediación, conciliación y arbitraje, tanto en el plano público como privado.

El decreto aprobado por la entonces LXX Legislatura Local consideró la necesidad de un marco de legalidad, que permitiera evitar la saturación de las instancias judiciales con asuntos en los que los ciudadanos tienen toda la capacidad, el derecho y la voluntad para solucionarlos, dejando que los jueces se dediquen a dirimir las controversias en las que los particulares tienen diferencias realmente irreconciliables o debido a que así se requiera por la complejidad de los problemas o porque los bienes jurídicos que están de por medio así lo exijan.

Asimismo, se estimó por el Legislador que los principios en que se sustentan los métodos alternos para la solución de conflictos prevén resultados eficientes, tanto para los participantes como para la sociedad, ya que se fundamentan en la equidad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, en una simetría de poder, buena fe, celeridad, economía y relevancia de la voluntad de los participantes,



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

habiéndose definido para ello en la Ley en comento, entre otros temas, cuáles son estos métodos, cómo funcionan, qué límites tienen, o quién y bajo qué condiciones pueden ejercerlos.

A seis años del inicio de la vigencia del referido ordenamiento jurídico, la Ley de Métodos Alternos ha permitido el desarrollo puntual en nuestro Estado de nuevos programas en este campo, certificados por el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, órgano que por disposición del predicho texto legal es la estructura administrativa del Poder Judicial del Estado, investida de la atribución, entre otras más, de certificar y refrendar el certificado de centros de métodos alternos.

De igual manera, la citada Ley ha fomentado la capacitación en la materia para que las personas interesadas se certifiquen con la calidad de prestadores de servicios de métodos alternos, como de hecho ha ocurrido durante la vigencia de esta Ley, y, entre otros resultados de valor público, el texto legal ha fundado el trabajo de diversos agentes sociales en nuestra entidad, para la promoción de una cultura de solución pacífica de conflictos.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008 vinieron a reforzar de manera poderosa los esfuerzos que en el ámbito local se habían producido en la búsqueda de alternativas a la justicia tradicional, toda vez que en la citada reforma constitucional, además de marcar ciertas directrices en los temas de seguridad pública y delincuencia organizada, se creó un nuevo diseño normativo en el procesamiento de las causas penales, fundado en un modelo preponderantemente acusatorio, que se instituye como un verdadero cambio de paradigmas en el sistema de justicia penal mexicano, en el que otorga al Ministerio Público la titularidad de la persecución penal, salvo los casos de excepción; instrumenta la oralidad en distintas etapas de los procedimientos; se basa en una metodología de audiencias, y, entre otros temas, instaura salidas alternativas al juzgamiento para la resolución de los conflictos, siendo éste último la confirmación de la viabilidad de los métodos alternos de solución de conflictos.

De manera particular, la reforma al artículo 17 de nuestra Carta Magna, mediante la cual se modificó la redacción del párrafo tercero (ahora cuarto por la reforma al citado numeral del 29 de julio de 2010), para elevar a rango constitucional los mecanismos alternativos de solución de conflictos, al establecer que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.", vino a reafirmar el trabajo legislativo, institucional y de la sociedad civil que en Nuevo León, como en otras entidades federativas, se había desplegado desde años atrás en aras de encontrar opciones nobles y eficaces distintas al juzgamiento.

El texto constitucional establece las bases para que en la aplicación de las salidas alternas del nuevo sistema penal, se puedan efectuar procesos de mediación, conciliación y conferencias restaurativas, entre otras modalidades de gestión alternativa al conflicto, brindando con ello la posibilidad de una intervención oportuna, efectiva y justa; respetuosa de los derechos tanto de víctimas y ofendidos, así como de los imputados, que incide desde luego en el ámbito de la reparación del daño, siguiendo con ello, de manera cumplida, la Declaración de Bangkok de 2005, derivada del 11º Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, cuyo numeral 32 reconoce la importancia de elaborar políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, de ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y de promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal, según corresponda, tutelando con ello los intereses de víctimas u ofendidos y el derecho a la rehabilitación de los imputados.

En este sentido, la iniciativa de decreto presentada por el titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León en mayo de 2011 para la expedición del Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León, comprende la promoción de la justicia restaurativa, como alternativa al proceso, bajo la cual se busca el acuerdo entre víctima u ofendido e imputado, encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes.

Por lo anterior, y considerando que en el articulado de la legislación procesal penal se establece específicamente el reenvío a la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, en lo tocante a la materia de los Modos Alternativos de Terminación del Proceso, Justicia Restaurativa y Acuerdos Reparatorios, que desde el año de 2006, se establece también el concepto de justicia restaurativa en el marco de la Ley del Sistema Especial de Justicia Para Adolescentes del Estado de Nuevo León, y que, en nuestro país, el Manifiesto de Guerrero, expedido en el marco del I Congreso Nacional de Justicia Restaurativa, celebrado en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, en marzo de 2010, establece en su



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

declaración 9^a que la mediación, la conciliación, las conferencias, los encuentros de facilitación y los círculos, son procesos restaurativos que en la evolución de la corriente de la justicia penal resultan idóneos para que transitemos hacia el entendimiento social, resulta clara la necesidad de adecuar las disposiciones de la Ley de Métodos Alternos, con el objetivo primordial de regular lo relativo a la justicia restaurativa, y demás conceptos asociados en materia de métodos alternos con la justicia penal.

Asimismo, es menester reformar ciertas disposiciones generales de la legislación citada, con la finalidad de brindar mayor claridad al intérprete de la misma y a su destinatario final, el ciudadano; estas reformas se traducirán a su vez en una mejor aplicación de lo preceptuado en la Ley, y de manera particular del marco jurídico del nuevo sistema de justicia penal.

Por lo anterior, es que se propone la reforma al artículo 2º de la Ley de Métodos Alternos para efecto de establecer que la definición de los mismos es enunciativa más no limitativa, abriendo con ello la puerta a la justicia restaurativa y a otras formas alternativas a la jurisdicción, que sirvan en la gestión y solución de controversias.

De ese mismo numeral se propone reformar la fracción V, para considerar con la categoría de convenio de método alterno, los acuerdos reparatorios a que se alude tanto en la Ley del Sistema Especial de Justicia Para Adolescentes del Estado de Nuevo León como en la legislación procesal penal.

Las fracciones IX, X, XI y XII del citado artículo 2º se reforman para efecto de aclarar la calidad con que participan los prestadores de servicios de métodos alternos en la aplicación de los mismos, especificando con ello la intervención de mediadores, conciliadores, árbitros y amigables componedores; referidos como tales, tanto en la legislación procesal penal, como en la doctrina imperante en la materia de justicia alternativa, así como en diversas normas jurídicas del país e internacionales.

Se adiciona una fracción XIII al artículo 2º para efecto de conceptualizar en la Ley de Métodos Alternos el término de justicia restaurativa, definiéndolo como un enfoque de la justicia penal que abarca a las propias conferencias restaurativas, y otros métodos afines como la mediación y la conciliación.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Se propone modificar igualmente el artículo 3º en su párrafo tercero, el cual regula los límites para la aplicación de los métodos alternos en el Estado en materia penal, para variar la denominación de la legislación procesal penal, así como incluir la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes, cuyo texto vigente considera como supletoria a la Ley de Métodos Alternos. Se agrega en este párrafo la obligación de contar con la certificación del Centro Estatal de Métodos Alternos antes mencionado para intervenir como prestador de servicios en esta materia, con la finalidad de otorgar a los usuarios de los servicios de métodos alternos, en una materia donde los bienes jurídicos tutelados adquieren una relevancia de orden público, la certeza de que los prestadores de servicios que faciliten, medien o concilien en una causa penal, lo hagan bajo el más estricto apego a las técnicas, metodología y disposiciones legales relativas al método alterno de que se trate.

Asimismo, en los términos antes señalados, se propone modificar la fracción V del artículo 5º para variar la denominación de la legislación procesal penal, así como incluir la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes.

Se propone reformar el artículo 9º para aclarar que los métodos alternos se ejercerán por personas físicas bajo la modalidad respectiva, diferenciando con ello la posibilidad de fungir como mediador, conciliador, árbitro, amigable componedor o facilitador.

Igualmente, se propone reformar el artículo 10 en su fracción III para establecer la misma diferenciación respecto a la capacitación en diversos métodos alternos, toda vez que los contenidos curriculares específicos de cada método alterno revisten particularidades que los distinguen considerablemente.

Los artículos 28 y 29 de la Ley de Métodos Alternos se plantea sean reformados para efecto de complementar sus disposiciones, pues la redacción actual es confusa y parece determinar dos numerales que definen a su vez maneras de concluir los métodos alternos. Así, el artículo 28 se adiciona con dos fracciones correspondientes a las actuales fracciones I y II del artículo 29, quedando ahora como fracciones VII y VIII del artículo 28; desplazándose la fracción VII actual del 28, para quedar como IX.

En el artículo 29, por su parte, se propone eliminar las fracciones I y II en los términos antes apuntados, y sus actuales párrafos subsecuentes aluden ahora a las fracciones VII y VIII del numeral 28 de la Ley.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Por último, con la intención de cuidar la práctica de los métodos alternos en el Estado, evitando con ello que personas que no tienen el entrenamiento o la capacitación debidas se ostenten como prestadores de servicios y de fortalecer el valor de la certificación de los mismos, otorgando con ello un verdadero espacio adicional del ejercicio profesional, se propone reformar el artículo 32 para efecto de que únicamente los prestadores de servicios certificados por el Centro Estatal, puedan presentar convenios para su debida certificación por las instituciones a que alude el artículo 32, fortaleciendo con ello, además, el aspecto de la práctica en materia penal.

Por las anteriores consideraciones, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 2º, fracciones I, V, IX, X, XI y XII; 3º, párrafo tercero; 5º fracción V; 9º; 10, fracción III y último párrafo; 28, fracciones VI y VII; 29, 31 y 32 primer párrafo, y se adicionan los artículos 2º con una fracción XIII; 28 con las fracciones VIII y IX; todos de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado del Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 2º.- ...

I. Método Alterno: Trámite Convencional y Voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr soluciones a los mismos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para elevar a cosa juzgada o en su caso a sentencia ejecutoriada el convenio adoptado por los participantes y para el cumplimiento forzoso del mismo.

Las definiciones que en esta ley se hacen respecto a los métodos alternos, son enunciativas, mas no limitativas, debiendo en todo caso observarse las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto que sea objeto de un método alterno a la justicia ordinaria.

II a la IV. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

V. Convenio del Método Alterno: Acto voluntario que pone fin al conflicto total o parcialmente y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada o, en su caso, que la sentencia ejecutoriada, previo su trámite ante el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables. **En materia penal y de justicia para adolescentes, el convenio resultante podrá ser considerado como acuerdo reparatorio, debiendo al efecto observarse las condiciones y requisitos que para el mismo establece la legislación penal y de justicia para adolescentes.**

VI a la VIII. ...

IX. Mediación: Método Alterno no adversarial, a través del cual en un conflicto intervienen **uno o varios Prestadores de Servicios de Métodos Alternos**, con cualidades de independencia, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y capacidad, denominados **mediadores**, quienes sin tener facultad de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni de emitir juicio o sentencia, facilitan la comunicación entre los participantes en conflicto, con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin total o parcialmente.

X. Conciliación: Método alterno mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos **denominados conciliadores**, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente.

XI. Arbitraje: Método Alterno adversarial regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos **denominados árbitros**, emiten un laudo obligatorio y definitivo para los participantes en conflicto, con objeto de finalizarlo.

XII. Amigable Composición: Método Alterno que consiste en que un Prestador de Servicios de Métodos Alternos **denominado amigable componedor**, sin la formalidad de un juicio o arbitraje, determine la solución a un conflicto, en equidad o en conciencia.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XIII. Justicia Restaurativa: Encuentros voluntarios y flexibles entre las partes del conflicto en materia penal, directa o subrogadamente, y cuando resulta necesario, familiares, miembros de la comunidad e integrantes de instituciones públicas, privadas y sociales, con el fin de atender las necesidades de la víctima u ofendido, del inculpado y de la comunidad, orientadas a su reintegración social y a resolver colectivamente las consecuencias derivadas del delito, considerando en ello la reparación del daño, en los que intervendrán uno o varios prestadores de servicios de métodos alternos, denominados facilitadores.

Para tales efectos se podrán realizar entre otros, procesos de mediación, conciliación o conferencias de justicia restaurativa, que obtengan un resultado restaurativo en los términos de la legislación penal.

Artículo 3º.- ...

...
Tratándose de conductas delictivas se estará a lo dispuesto en los Códigos Penal y Procesal Penal, así como en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León. No obstante, el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del delito, podrá sujetarse a los Métodos Alternos en cualquier etapa del procedimiento. Quienes intervengan como mediadores, facilitadores o conciliadores en esta materia, deberán contar con la certificación a que alude el capítulo II de esta Ley.

Artículo 5º.- ...

I a la IV. ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

V. Lo dispuesto en el Código Penal y Procesal Penal del Estado, con respecto a los asuntos del orden penal, así como en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado.

VI a la VII. ...

Artículo 9º. Los prestadores de servicios de Métodos Alternos serán personas físicas y podrán ejercer esta función, **bajo la modalidad respectiva**, dentro del Centro Estatal, de Centros de Métodos Alternos, o desarrollar su actividad en forma independiente.

Artículo 10. ...

I a la II. ...

III. Cumplir con los programas de capacitación **respecto del método alterno de que se trate, que reconozca** el Centro Estatal; o bien, en el caso de personas experimentadas, deberán acreditar sus estudios y práctica en la materia;

IV a la V. ...

Dicha certificación deberá ser refrendada **cada tres años**, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley para los prestadores de servicios de Métodos Alternos.

Artículo 28. ...

I a la V. ...

VI. Por negativa de los participantes o de sus representantes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto;

VII. Por convenio que establezca la solución total del conflicto;

VIII. Por convenio que establezca la solución parcial del conflicto; o

IX. Los demás que establezcan las disposiciones legales.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 29. Cuando un método alterno hubiere concluido en los términos de la fracción VII del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno y previa la observancia de las disposiciones aplicables, a instancia de parte se podrá elevar a cosa juzgada o sentencia ejecutoriada y en consecuencia proceder a su ejecución. Una vez cumplida la ejecución, y salvo los casos en que haya obligaciones de trato sucesivo, el Juez o el Magistrado del Tribunal que corresponda, ordenará el archivo del asunto como totalmente concluido.

Respecto a la fracción VIII y en relación con la parte del conflicto en que sí se hubiere logrado un convenio, se procederá en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de derechos sobre los cuales no se hubiere llegado a un Convenio, quedarán a salvo a fin de obtener una solución a través de algún otro Método Alterno o por la vía jurisdiccional.

Artículo 31. El Convenio del Método Alterno, en el supuesto de que el mecanismo alterno para la solución del conflicto haya tenido lugar en el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, deberá ser presentado ante la autoridad jurisdiccional que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que si no contraviene lo dispuesto por el artículo tercero de la presente Ley, sea reconocido y se le den efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, en los términos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, Código Procesal Penal y Ley de Justicia Administrativa, todos ellos del Estado de Nuevo León.

Artículo 32. El Convenio del Método Alterno obtenido, cuando el mecanismo para la solución del conflicto se haya tramitado antes del inicio de cualquier procedimiento jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de esta ley, podrá ser ratificado ante el Director del Centro Estatal, la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública o el Notario Público que los participantes de común acuerdo designen, quienes extenderán la certificación correspondiente. En caso de no existir alguno de los anteriores, se hará ante el síndico del lugar. Tratándose de ratificaciones ante el Centro Estatal, Procuraduría General de Justicia o el Instituto de la Defensoría Pública, el convenio del método alterno respectivo deberá haber sido tramitado ante un prestador de servicios certificado en términos del artículo 10 de esta Ley.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a 03 de noviembre de 2011.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

JAVIER TREVINO CANTÚ

EL C. PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA.

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA
SANTOS

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO

JAIME CASTAÑEDA BRAVO